

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: JOSÉ YARMES GUARNIZO CASTILLO
DEMANDADO: TRANSPORTE RODRÍGUEZ J & W S.A.S.
RADICACIÓN: 76001-31-05-017-2018-00331-01
ASUNTO: Apelación sentencia de septiembre 24 de 2019
ORIGEN: Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali
TEMA: Contrato realidad – Prescripción
DECISIÓN: CONFIRMA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDADA contra la Sentencia No. 201 del 24 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **JOSÉ YARMES GUARNIZO CASTILLO** contra **TRANSPORTE RODRÍGUEZ J & W S.A.S.**, con radicado No. **76001-31-05-017-2018-00331-01**.

SENTENCIA No. 062

DEMANDA¹. Pretende el promotor de la acción se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido del 9 de noviembre de 2009 al 23 de diciembre de 2017; como consecuencia de ello, se condene al pago de aportes a seguridad social, horas extras, dominicales, festivos, cesantías y sus intereses, prima de servicios, vacaciones, indemnización por no consignación de cesantías, indexación, 51 días de salarios causados del 8 de agosto de 2017 al 28 de septiembre de 2017, y costas procesales.

¹ Fs. 65-76 Expediente Digital

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que el 1° de noviembre del 2009 ingresó a laborar como conductor de camión transportador de combustibles con TRANSPORTE RODRIGUEZ J&W S.A.S., mediante un contrato de trabajo verbal; que el servicio de transporte de combustible se prestaba desde la compañía Terpel Planta Mulaló a diferentes clientes y recibía órdenes en relación con el reparto del combustible de funcionarios de esta última, de quien además recibió capacitaciones en todos los ámbitos técnicos y de seguridad, debiendo cumplir con su reglamento interno de trabajo; que laboró hasta el 23 de diciembre de 2017, fecha en la que se vio obligado a retirarse mediante renuncia por el incumplimiento del demandado a pagar horas extras, prestaciones sociales y vacaciones.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

TRANSPORTE RODRÍGUEZ J & W S.A.S.² La entidad se opuso a la prosperidad de las pretensiones y, como argumentos de defensa, expuso que nunca existió una relación laboral entre las partes, sino que por orden de Ingeniero Rubén Gómez al demandante le correspondió conducir uno de los automotores de propiedad de la sociedad de placa TMO978, afiliado mediante Contrato de Fidelización de Terceros a la empresa Coordinadora de Tanques S.A.S., que es un Contrato Mercantil de Encargo a Terceros de conformidad con los artículos 984, 991 y concordantes del Código de Comercio, y siempre estuvo bajo órdenes y subordinación del citado Ingeniero quien era el encargado de la administración del Establecimiento de comercio Terpel Planta Mulaló. Agregó, que los horarios y despachos del automotor de propiedad de la entidad eran establecidos y controlados por los ingenieros de Terpel Rubén Gómez y Daniel Iriarte, quienes daban las instrucciones al actor. Además, que las sumas pagadas al demandante por intermedio de la demandada correspondían al pago por viaje realizado, ya que los fletes incluían los valores por concepto de servicio de conducción del automotor, pero en ningún momento constituyó salario, sino remuneración por viaje incluido dentro del flete correspondiente. Propuso como excepciones de fondo las que denominó: Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones demandadas, prescripción y las demás excepciones que resulten dentro del presente proceso.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

² Fs. 105-110 Expediente Digital

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 201 del 24 de septiembre de 2019, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación frente a las pretensiones de indemnización por despido sin justa causa, horas extras, dominicales, festivos y compensatorios, y declaró probada parcialmente la excepción de prescripción; declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido del 1° de septiembre de 2010 al 2 de octubre de 2017; condenó a la demandada al pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, sanción moratoria por 24 meses y a partir del mes 25 a los intereses moratorios, indemnización por no consignación, 52 días de salario, cálculo actuarial con destino a COLPENSIONES por los aportes a pensión por el período del 1° diciembre de 2016 al 2 de octubre de 2017; absolvió de las restantes pretensiones y condenó en costas a la pasiva.

Como fundamentos de su decisión, en lo que interesa a esta instancia, el a quo señaló, en síntesis, previa mención de los presupuestos normativos para la declaratoria de un contrato de trabajo y de relacionar las pruebas practicadas en juicio, que la prestación personal del servicio estaba demostrada, pues la demandada aceptó que el actor fue conductor de un vehículo de su propiedad de placas TMO978 para el transporte de combustible y aunque adujo que ello se dio mediante un contrato mercantil denominado fidelización a terceros con la empresa Coordinadora de Tanques S.A.S. y que eran los colaboradores de la empresa Terpel los que ejercían la subordinación, ello quedó desvirtuado con el testimonio de Carlos Alberto Moya y la prueba documental como historia laboral donde se registran los aportes a nombre de la empresa demandada como empleador, misiva autorizando el retiro de las cesantías del demandante, nómina de pagos de salario, comprobantes de consignación de cesantías, los que no dejan duda sobre el tipo de vínculo que existió entre las partes, aunado a que era la demandada la dueña de los medios de producción, pues era quien ponía a disposición del actor un vehículo para que este realizara una labor al interior del Terpel en cumplimiento de un contrato que la pasiva tenía con Coordinadora de Tanques S.A.S., sin que pueda concluirse que era Terpel quien ejerció subordinación por indicar los lugares y los horarios en los que se debía hacer la entrega, ya que se trataba de su producto el que se iba a transportar y ello también emergía del contrato comercial que tenía la entidad demandada.

En relación con la prescripción, indicó que no existía reclamación realizada por el actor a la pasiva, por lo cual había sido interrumpida sólo con la presentación de la demanda, lo que ocurrió el 13 de junio de 2018, por lo que las acreencias laborales causadas con antelación al 13 de junio de 2015 se encontraban prescritas, salvo las cesantías cuya exigibilidad nace a la finalización del contrato de trabajo y las vacaciones que consideró “tienen un término prescriptivo de cuatro años.”

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

La **PARTE DEMANDADA** apeló la sentencia y, como sustento de la alzada, sostuvo que para que exista el contrato de trabajo deben concurrir los tres elementos esenciales del artículo 23 del C.S.T., sin que se pueda excluir la subordinación, pues el actor dijo que las órdenes las recibía de personas diferentes a la empresa como el ingeniero Rubén Gómez y Daniel Iriarte, lo cual ha debido tenerse como una afirmación que excluye la subordinación del actor frente a la demandada y, en consecuencia, la inexistencia del contrato de trabajo, en razón a que esa subordinación y dependencia surgió frente a la firma Terpel, de quien también estaba sometido al reglamento interno de trabajo, recibió capacitaciones, aspectos no tenidos en cuenta dentro de la sentencia. Agregó, que los horarios y despachos del automotor de propiedad de la empresa eran establecidos por los ingenieros Rubén Gómez y Daniel Iriarte, quienes daban las periodo al actor y los pagos que se le hacían llegar por intermedio de la entidad correspondían a cada viaje realizado, es decir, el cargue y descargue del producto transportado, ya que los fletes salían a nombre de la empresa y en ellos se incluía el servicio de conducción del vehículo, por lo que esos pagos no constituían salario, sino el pago del flete correspondiente al contrato de fidelización a terceros suscrito con Coordinadora de Tanques S.A.S., lo que quiere decir que si no había viaje, no había flete y por ello no existía remuneración por el servicio de conducción, aclarando que existía autorización expresa del actor para que del pago del flete se le descontara lo correspondiente a los aportes para realizarlos a nombre de la empresa, pues la seguridad social era un requisito ante la sociedad Coordinadora de Tanques S.A.S. Además, que, en caso de existir alguna obligación laboral, la misma estaría prescrita al tenor del artículo 488 del C.S.T.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. La parte DEMANDANTE reiteró los argumentos del libelo introductor. La parte DEMANDADA guardó silencio. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a “...*las materias objeto del recurso de apelación...*” de conformidad con el principio de consonancia.

PROBLEMA JURÍDICO. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centra a resolver: **(i)** si entre el señor JOSÉ YARMES GUARNIZO CASTILLO y TRANSPORTE RODRÍGUEZ J & W S.A.S. existió un contrato de trabajo a término indefinido del 1º de septiembre de 2010 al 2 de octubre de 2017, de ser así; **(ii)** establecer si las acreencias prestacionales e indemnizatorias reclamadas se encuentran afectadas por la prescripción.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La principal controversia suscitada en el actual litigio gravita sobre la presunta existencia de un vínculo de carácter laboral que unió al señor JOSÉ YARMES GUARNIZO CASTILLO con la sociedad TRANSPORTE RODRÍGUEZ J & W S.A.S., pues mientras el demandante arguye que se trató de un verdadero contrato de trabajo a término indefinido, la demandada sostiene que el actor prestó sus servicios como conductor de un vehículo de transporte de combustible para la empresa Terpel y era el personal de ésta quien ejercía la subordinación.

En ese sentido, conviene recordar que al tenor de lo establecido en el artículo 23 C.S.T., para predicar la existencia de un contrato de trabajo, deben confluir los tres elementos que le son esenciales: I) La prestación efectiva del servicio. II) La continuada subordinación y dependencia, y III)

un salario como contraprestación. Sin embargo, en relación con el segundo de los elementos referidos, esto es la subordinación, que es el elemento que distingue el contrato de trabajo de otros de tipo civil o comercial, el artículo 24 del mismo estatuto sustantivo laboral, consagra que una vez el trabajador demuestre que prestó personalmente el servicio en favor de quien señala como empleador, pasa a presumirse que dicha prestación está gobernada por un contrato laboral, es decir, que existió subordinación. No obstante, al tratarse de una presunción legal, esta puede ser infirmada por el demandado, incluso por las propias pruebas del demandante.

En el presente asunto, advierte la Sala que los argumentos del recurrente no tienen vocación de prosperidad, ya que todo el caudal probatorio recaudado apunta a que era la sociedad transportadora la que se beneficiaba directamente del servicio de conducción prestado por el promotor de la acción, aunado que fue ella la que, contrario a lo argüido en la alzada, asumió las obligaciones propias de un empleador, como se pasa a explicar:

Lo primero que se debe dejar sentado, es que se encuentra suficientemente acreditado que el señor JOSÉ YARMES GUARNIZO CASTILLO se desempeñó como conductor del vehículo de placas TMO978 de propiedad de TRANSPORTE RODRÍGUEZ J & W S.A.S., que era utilizado para el transporte de combustible de la empresa Terpel desde la planta ubicada en el municipio de Mulaló, en virtud de un contrato que tenía la demandada con otra empresa denominada Coordinadora de Tanques S.A.S, pues así se desprende de la contestación al hecho segundo de la demanda (f. 105-106) y de lo reconocido por el representante legal de la entidad al absolver interrogatorio de parte, señor JUAN CARLOS RODRÍGUEZ (Min. 03:30 – 10:39 Audio II), quien adicionalmente aceptó que fue él quien designó al actor como conductor de ese vehículo para que transportara el combustible en cumplimiento del acuerdo comercial que tenía con la empresa en mención.

Ahora bien, la tesis de defensa de la pasiva se funda en que eran los ingenieros de Terpel los que daban las órdenes al demandante, lo que desvirtúa la subordinación en relación con TRANSPORTE RODRÍGUEZ J & W S.A.S.; sin embargo, hay que anotar que, teniendo en cuenta lo dicho por el testigo CARLOS ALBERTO MOYA (Min. 21:30 – 36:38 Audio II), las órdenes a las que se hace referencia son unos documentos entregados

directamente por Terpel que contenían la información de la hora del cargue y el tipo del combustible que se debía transportar, así como el destino de entrega o de descargue, y no propiamente a órdenes respecto de la forma o modo en que se debía ejecutar la labor contratada.

En criterio de la Sala, el hecho de que fuera Terpel quien entregara esa orden de cargue y descargue de combustible guarda toda lógica con el tipo de operación que se estaba realizando, pues el producto a cargar y descargar era de su propiedad, el cargue se debía realizar en su planta y el descargue donde su cliente directo, ya que lo que hacía TRANSPORTE RODRÍGUEZ J & W S.A.S. era únicamente la operación de transporte, debiendo resaltar que entre estas dos entidades no existía un vínculo comercial directo, ya que, como se anotó con antelación, la demandada tenía dicho vínculo era con Coordinadora de Tanques S.A.S., quien era la que directamente le cancelaba por el servicio de transporte, tal como se acredita con las facturas que militan en el plenario (fs. 123-338 ED).

Hay que resaltar que en las facturas no se especifica que se esté cancelando el concepto específico de conducción; no obstante, el hecho de que en el pago del transporte de combustible que recibía TRANSPORTE RODRÍGUEZ J & W S.A.S. estuviera incluido ese aspecto, no implica, como pretende hacerlo ver el recurrente, que el pago que recibiera el actor de la demandada no retribuyera directamente por ésta, que fue la que lo contrató, se itera, según lo reconocido en interrogatorio de parte por el representante legal, su servicio personal como conductor. Por el contrario, la tesis se reafirma, pues con la demanda se aportaron desprendibles de pago de salario por parte de la demandada al demandante, como también obra documental que acredita que lo afilió a la seguridad social, realizó el respectivo pago de los aportes, le consignó las cesantías en un fondo administrador y le autorizó un retiro parcial de las mismas (fs. 12-20 y 354-355 ED).

En ese sentido, lo acreditado en juicio es que; primero, TRANSPORTE RODRÍGUEZ J & W S.A.S. contrató al actor para que desempeñara la labor de conductor de un vehículo de su propiedad para el transporte de combustible de Terpel en virtud de un contrato comercial que tenía vigente con otra empresa; segundo, por esa labor el actor recibió pago de salario, fue afiliado a la seguridad social y se realizó en su favor el pago del respectivo aporte, previo descuento de la cuota parte que le correspondía y; tercero, se

le consignaron cesantías y se le autorizó su retiro parcial. Bajo esa senda, existiendo de la relación entre las partes las características propias de un vínculo laboral, no resulta de recibo que ahora la demandada alegue dentro del proceso que el contrato de trabajo no existió porque era Terpel quien entregaba las órdenes de cargue y descargue del combustible, pues como ya se dijo, ello bajo ninguna óptica puede ser entendido como que la empresa de combustibles estuviera ejerciendo subordinación sobre el demandante.

Conforme lo dicho, se tiene que se acreditó la prestación personal del servicio del señor JOSÉ YARMES GUARNIZO CASTILLO en favor de TRANSPORTE RODRÍGUEZ J & W S.A.S., por lo que se activó la presunción del contrato de trabajo en virtud del artículo 24 del C.S.T., la cual no fue desvirtuada por la demandada. Por el contrario, los medios de prueba documental anotados en líneas que anteceden, ratifican que en la realidad si existió el vínculo laboral entre las partes, por lo que se confirmará la sentencia en ese sentido.

Ahora, frente a la prescripción alegada por el recurrente, hay que señalar que la misma solo opera en los términos en que fue declarada por el a quo, como quiera que los extremos del contrato de trabajo fueron establecidos del 1º de septiembre de 2010 al 2 de octubre de 2017, aspecto incontrovertido por las partes, mientras que la demanda que dio origen al proceso fue presentada el 13 de junio de 2018 (f. 61), de lo que se concluye que todas las acreencias laborales causadas y exigibles durante la vigencia del contrato de trabajo con antelación al 13 de julio de 2015, se encuentran afectadas por el fenómeno extintivo de conformidad con los postulados del artículo 488 del C.S.T., es decir, con excepción de las cesantías, cuya exigibilidad surge con la terminación de la relación laboral y de las vacaciones, cuya exigibilidad es un año después de su causación, es decir, frente a este último concepto operaría la prescripción del 13 de junio de 2016 y hacía atrás.

Conforme lo hasta aquí expuesto, la sentencia será confirmada en su integridad. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada por no haber prosperado su recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV, al momento de su pago.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

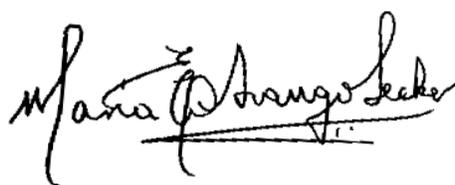
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 201 del 24 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte **DEMANDADA**. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV, al momento de su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

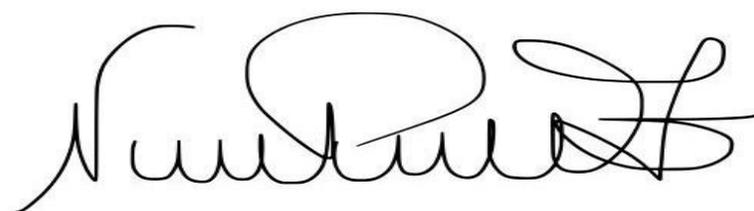
Los Magistrados,



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA